

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE San Luis Potosí --- San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de abril del año 2021.-----

 - - Agréguese a los autos del expediente laboral número 03/2010/C.G.T., dos escritos, el primero de ellos signado por los CC. LIC. ULISES LEDEZMA SALAZAR y BENITO AGUILAR RIVERA, en su calidad de Primer Síndico del Municipio de Rioverde San Luis Potosi y Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio del Municipio de Rioverde S.L.P., respectivamente, recibido por este Tribunal el día 24 de Febrero del 2021; el segundo escrito signado únicamente por el C. BENITO AGUILAR RIVERA, quien manifiesta comparecer en su carácter de Secretario General, del Sindicato de Trabajadores y empleados al servicio del municipio de Rioverde, S.L.P recibido el día 25 de Marzo del 2021. VISTO los de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene a los promoventes por hechas sus manifestaciones, atento al contenido del primer escrito y anexos consistentes en 20 fojas en original del contrato colectivo de trabajo suscrito por los CC, BENITO AGUILAR RIVERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL. JORGE VÁZQUEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, ANDRÉS BLAS HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, JORGE MENDOZA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y EDUCACIÓN SINDICAL, NORBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ SECRETARIO DE FINANZAS, JOSÉ ABRAHAM SEGURA ESTALA, SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, LUIS RAÚL DE LEÓN AGUILAR, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA, C. JOSÉ DANIEL CASTILLO HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, quienes comparecen por el Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio del Municipio de Rioverde, S.L.P y por otra parte el H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P siendo los contratantes los CC. MVZ. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ULISES LEDEZMA SALAZAR, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL; LIC. BELLANIRA TORRES DÍAZ, LIC. RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ SECRETARIO GENERAL, ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA PÉREZ, OFICIAL MAYOR; CP. HORACIO BALDERAS ÁVALOS, TESORERO MUNICIPAL, personalidad que se les tiene por reconocida atento al contenido de las documentales que acompañan, en el escrito de recibido ante este Tribunal de fecha 25 de marzo del 2021 y a los anexos consistentes en a) certificación del Periódico Oficial del Estado relativo a la integración de los municipios, y b) toma de nota del sindicato contratante que contiene los nombres de los integrantes del comité ejecutivo, para el periodo 01 de septiembre del 2019 a agosto del 2022, misma que acompañan en copia certificada expedida por este Tribunal de fecha 17 de diciembre del 2019. Bajo ese contexto y al ser un hecho notorio que el registro sindical se encuentra en el libro de gobierno bajo el número de expediente 04/1990/S.R.S, se otorga valor probatorio; en consecuencia, se procede a revisar que dichas condiciones generales de Trabajo contemplen lo establecido en los articulos 21 a 25 consagradas en el TÍTULO TERCERO de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Previo acordar lo conducente se requiere a los promoventes a que acompañen por duplicado ante este Tribunal la consulta a la Tesorería Municipal respecto de las condiciones depositadas, en lo tocante a las CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA y CUADRAGÉSIMA CUARTA BIS, si es que las mismas no ponen en riesgo las finanzas del municipio de Rioverde San Luis Potosi al contemplar un período de vigencia de dos años, como se someten las partes en su cláusula sexta del contrato depositado ante este Tribunal.. No pasa desapercibido que si bien aparece la rúbrica del C.P. HORAÇIO BALDERAS AVALOS en su carácter de Tesorero Municipal a fojas número 20 de dichas condiciones, en el contrato suscrito por las partes de fecha 14 de julio del 2020, es necesario como requisito de fondo, la consulta a dicha tesorería, Sirve de sustento a lo anterior el siguiente artículo ARTÍCULO 23.- DEBERÁN SER CONSULTADAS LA



SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, PARA LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE IMPLIQUEN EROGACIÓN CON CARGOS A LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL. Así mismo se fortalece con el siguiente criterio; Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 200554 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral, Constitucional Tesis: 2a. /J. 40/96 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 177 Tipo: Jurisprudencia CONTRATO COLECTIVO, EN SU REVISION SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de telejo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por priméra vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral. JNCILIAC Contradicción de tesis 21/95. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Tesis de jurisprudencia 40/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I, Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Una vez hecho lo anterior se acordara lo que en derecho proceda, atendiendo al artículo 24 de la Ley Laboral en la Materia. Por último se hace del conocimiento de los contratantes que se hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo incluyendo el tabulador que se encuentren depositados ante las mismas lo anterior con fundamento en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi y el artículo 391 BIS de la Ley Federal del Trabajo, haciendo las anotaciones en el libro de registro que se lleva ante este Tribunal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 81 fracción I y IV de la de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosl. Enseguida, el C. Presidente del Tribunal determina, conforme a los artículos 107 fracciones I, II, VI y 118 primer párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado

RIBLE

RET



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE San Luis Potosí

e San Luís Potosí, con efectos de oficio se habilita a los CC. LICS. ROSSANA VAR	GAS
BARRA y/o DANIEL PADRÓN CAMACHO y/o VERÓNICA GUADALUPE CASTILLO NEA	VE
fin de que se realicen las diligencias de notificación del auto que antecede a los promove	ntes
or lista de estrados	
NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ÆSTRADOS	
ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTA	TAL
E CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL	DE
CUERDOS.	

LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LIC. DANIELLA ANAYA PARODI REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

> REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL ESTADO.

> LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

L'APC/L'JCOP/CMPV

--- San Luis Potosi, S. L. P., a los 06 seis dias del mes de Julio de 2021 --- El suscrito Licenciado JUAN CARLOS ORTA PIÑA, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, CERTIFICO que la(s) presente(s) es (son) copia(s) fiel(es) y exacta(s) que obran en el expediente laboral número 03/2010/C.G.T núsmo que tengo a la vista. Se emite la presente CERTIFICACIÓN conforme al articulo 108, fracciones I y Inde la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosi y 35 del Reglamento Interior de este Tribunal. Doy Fe

Elaboró y firmó

Lic. Cesar Manuel Pontigo Velázquez

TRIBUNAL EST DE CUM TRACION Y DE SANTUIS P